



Interrupción de plazos en el proceso civil

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales.
Palabras Clave: Suspensión del proceso, Anotación de demanda, Incidente de reposición, Incidente de reposición de términos, Deserción.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04/09/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la interrupción de plazos en el proceso civil, se consideran los supuestos del artículo 201 del Código Procesal Civil, en el cual se indica dicha posibilidad en el proceso civil. Por medio de los votos se explica: deber del juez de conocer sobre anotación de la demanda aunque el proceso se encuentre suspendido, el plazo para formular el incidente de reposición de términos, en la deserción los plazos no corren en contra de la parte actora, la normativa aplicable en la suspensión del proceso civil, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 201.-Interrupción	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Alcances y características: Deber del juez de conocer sobre anotación de la demanda en fincas objeto de litis aunque el proceso se encuentre suspendido	2
2. Procedencia de incidente de reposición de término por depresión severa del apoderado de una de las partes	5
3. Análisis sobre el plazo para formular el incidente de reposición de términos	6
4. Deserción: Plazos no corren en contra de la parte actora, cuando por causa justa este impedida para continuar el proceso	7
5. Deserción: Improcedente declararla correspondiendo suspender el proceso hasta que se constituya el albacea	9
6. Suspensión del proceso civil: Normativa aplicable	9
7. Deserción: Consideraciones sobre las causas de interrupción del proceso	11
8. Incidente de deserción: Improcedente porque nombramiento de sucesor procesal determinaría reactivación del proceso	12

NORMATIVA

ARTÍCULO 201.-Interrupción

[Código Procesal Civil]ⁱ

Al impedido por justa causa no le corren plazos. Son motivos justos:

- 1) Los señalados por la ley para determinados casos.
- 2) La muerte o la enfermedad grave de una parte o de su representante, si careciere de apoderado judicial.
- 3) La muerte o la enfermedad grave del apoderado judicial, la exclusión del ejercicio de la profesión o suspensión en él. En este caso se notificará a la parte, personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación, para que, en el plazo de diez días, provea al cuidado de sus intereses.

No serán eficaces dichos motivos cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos, o no se invoquen dentro de los ocho días después de haber cesado.

La solicitud se tramitará en vía incidental de previo pronunciamiento, sin perjuicio de que el juez pueda resolver de oficio, cuando el motivo sea de su conocimiento.

Durante la interrupción sólo se practicarán actos urgentes y de aseguramiento.

JURISPRUDENCIA

1. Alcances y características: Deber del juez de conocer sobre anotación de la demanda en fincas objeto de litis aunque el proceso se encuentre suspendido

[Tribunal Agrario]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. El tema principal a resolver según los agravios expuestos, es si estando suspendido el proceso agrario, se puede o no dictar una resolución para ordenar la anotación de la demanda. De conformidad con el ordinal 6 y 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, existen dos formas que producen la inactividad procesal. La primera de éstas mediante la interrupción y por suspensión, de conformidad a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la material. La segunda, establece tres motivos por los cuales se puede decretar. En el caso bajo examen, se aplicó el supuesto del inciso 2 del artículo 202 referido, en virtud de estimarse que lo resuelto en el proceso penal, deba influir necesariamente en la

decisión agraria, según lo expuesto en la resolución de las 13 horas 43 minutos del 26 de setiembre de 2011 en foja 333. La suspensión de un proceso se verificar en virtud del principio de independencia de vías entre lo que se resuelva en agrario y lo penal. Aunque son procesos independientes, se reconoce un grado de relación entre lo pedido en sede agraria y el delito que se juzga en penal, y que podría la decisión penal, tener repercusiones en distintas esferas jurídicas. Lo anterior implica, no se trata que en una vía se dictamine sobre lo mismo, sino que existen posibles repercusiones de lo que se resuelva en la vía penal, o sea, los efectos de lo que ahí se decida va a trascender a la sede agraria. De lo anterior se colige, no está ajustado a derecho, el criterio expuesto en la decisión impugnada en cuanto a que la parte "recurra a la sede penal en tutela de sus derechos que es el proceso que está vigente" (folio 402 vuelto), porque existe independencia de los procesos y de los temas debatidos en cada uno son diferentes. Además es evidente la imprecisión de la resolución, en cuanto a que la gestiona de la medida cautelar sea la misma que requiere la anotación. Ello de muestra de forma diáfana de la resolución de folio 333 arriba citada. Por tal razón, de seguido, procede el análisis, de si es procedente o no dictar la medida cautelar cuando el proceso esta suspendido.

IV. Sobre los alcances de las medidas cautelares la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en decisión No. 7190-94 de las 15 horas 24 minutos del 06 de diciembre de 1994 señaló en lo que interesa lo siguiente: "...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser : a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución...". De lo anterior es evidente las características de las medidas cautelares y su carácter preventivo. En la Ley de Jurisdicción Agraria se regulan medidas cautelares típicas tales como el arraigo, el embargo preventivo y las anotaciones provisionales, según los ordinales 33 y 34 del cuerpo legal citado. De forma expresa el numeral 34 referido indica, a solicitud del demandante, se podrá decretar embargo sobre los bienes del accionado, en la cantidad para garantizar los resultados del juicio. Remite al inciso primero del artículo 468 del Código Civil, para indicar que el tribunal deberá disponer su anotación al margen de la inscripción del bien en el registro respectivo, exento de toda clase de

derechos. Es evidente la legislación adjetiva agraria impone obligación a quien juzga de velar porque se anote al margen del asiento registral la existencia del proceso; además que la norma autoriza a la persona juzgadora a dictar la medida de oficio, lo cual en este asunto no ocurrió como se analizará de seguido. A mayor abundamiento de razones, los requisitos de la anotación se derivan de la letra del ordinal 282 del Código Procesal Civil de aplicación por remisión de los artículos 6 y 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, donde regula los requisitos para la anotación de la demanda. Establece, si se verifican los supuestos de los primeros cuatro incisos del artículo 468 del Código Civil, y a pedido de la parte, el juez **inmediatamente** después de recibir la solicitud expedirá el mandamiento al Registro Público. De lo anterior se deriva, comprobado lo estatuido en el Código Civil, sin trámite alguno se ordena la anotación. Esta situación no se verificó en el subjúdice. Porque tal y como lo expone el recurrente, la medida asegurativa, esta pedida desde la interposición de la reconvenición, expresamente se solicitó la anotación de la demanda sobre las fincas del partido de Heredia, matrículas 213203-000; 213204-001 a 006, y sobre los planos ahí reseñados (foja 206), memorial presentado a estrados el 16 de abril de 2010, donde también constaban certificaciones registrales. Ante el nuevo pedido de la parte apelante, el Juzgado le previene lo siguiente: "...Con respecto a la solicitud de medida cautelar de anotación de demanda sobre las fincas objeto de litis, se le previene a la parte demandada reconventora aportar la certificación de las fincas objeto de anotación, lo anterior dentro del plazo de TRES DÍAS, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de no atender su gestión..." (folio 333 vuelto), dictada el 26 de setiembre de 2011, sea, había transcurrido más de una año de peticionada la medida. Además se subraya, en esta misma resolución en comentario, se ordena la suspensión del proceso. La parte demandada reconvenida gestionó la medida de manera oportuna y no recibió respuesta tal y como lo establece el Código Procesal Civil de aplicación supletoria, con lo cual provoca un obstáculo al acceso a la justicia. Además, estima esta Cámara, el hecho de encontrarse suspendido el proceso, no implica una suspensión de la competencia (artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), para atender aquellos asuntos cuyo urgencia lo amerite, entendido que son diferentes los efectos de la suspensión del proceso a la suspensión de la competencia. A la luz de lo argumentado, la persona juzgadora puede conocer de asuntos urgentes, y vista la naturaleza de las medidas cautelares, deberá hacerlo sin dilación en aras de evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso; amén de los efectos asegurativos, de mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación erga omnes al tenor del numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Procede, revocar la resolución de las nueve horas treinta y un minutos del once de noviembre de dos mil once. En su lugar deberá mantenerse lo resuelto en la resolución de las trece horas cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil once. Procederá el ad quo resolver la revocatoria interpuesta por el demandado reconventor Eduardo Brenes Meléndez de folios trescientos noventa y siete a trescientos noventa y ocho, en caso hubiere sido presentada en tiempo."

2. Procedencia de incidente de reposición de término por depresión severa del apoderado de una de las partes

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- El actor-incidentista Róger López Barquero interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado Agrario de Pérez Zeledón de las ocho horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil once, el cual declaró sin lugar un incidente de reposición de término (folios 265 a 266); manifestando lo siguiente: Señala que si bien el juez a quo admite que para la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia el apoderado del actor se encontraba incapacitado, rechaza la incidencia basado en que una crisis depresiva severa no es una enfermedad grave y que el abogado pudo tomar las previsiones necesarias para evitar las consecuencias a la que se enfrenta actualmente el actor-incidentista. Refuta tal argumento, el cual, sin criterio médico, lo deja en indefensión, y afirma debe aplicarse el artículo 201 inciso 2 del Código Procesal Civil como causal de interrupción del proceso (folios 267 a 269).-

IV.- Lleva razón el recurrente en su agravio. Este Tribunal, no comparte la interpretación que el a quo hace del término "enfermedad grave" incluido en el supuesto del artículo 201 inciso 2 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, excluyendo de tal concepto una crisis depresiva severa. Dicho concepto, mediante una interpretación material, evolutiva y sistemática, debe extenderse no solo a la salud física, sino también a la salud síquica. Ello está contemplada en normas de jerarquía constitucional, como es el artículo 21 de la Constitución Política que consagra como derecho fundamental el derecho a la salud, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente: **“Artículo 2** *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*” Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República número 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente: **“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.** *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*” Asimismo, nuestra Sala Constitucional ha establecido: “V) - *La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: La vida humana es inviolable. Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana.*” Sala Constitucional, Voto No. 3705-93 de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y

tres. La depresión es una enfermedad mental crónica que de no tratarse oportunamente, causa trastornos en el comportamiento de las personas que puede, de llegar a ser severa, a producir la muerte. Por ende, su incidencia puede ameritar la incapacitación temporal e inclusive permanente de una persona en su desempeño laboral, por lo que a juicio de este Tribunal, sí debe considerársele como enfermedad grave si se presenta, como en este caso, como una crisis severa que ameritó que al apoderado especial judicial del actor se le incapacitara de sus funciones por el espacio de treinta días. No se comparte el criterio del a quo en cuanto minimiza un cuadro depresivo severo, pues la salud psíquica o mental es tan importante como la física. Siendo que el licenciado Borivant Arce, apoderado del actor fue incapacitado cuatro días antes de que se le notificara la sentencia de primera instancia, obviamente existe una causal de suspensión del proceso, como la consagrada en el artículo 201 inciso 2 del Código Procesal Civil, ya que dicho profesional no se encontraba en condiciones de ejercer su mandato judicial de revisar la sentencia y proceder conforme a los intereses de su cliente; máxime que la incidencia se interpuso dentro de los ocho días después de haber cesado (razón de recibo del incidente a folio 252 vuelto) conforme al párrafo tercero de dicha norma. En consecuencia, se revoca la resolución impugnada y en su lugar, se declara con lugar en todos sus extremos el incidente de reposición de trámite y se ordena reponer el plazo de cinco días para apelar la sentencia.”

3. Análisis sobre el plazo para formular el incidente de reposición de términos

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

I.- La albacea de la sucesión co-accionada formula recurso de apelación contra el auto dictado a las siete horas cincuenta minutos del tres de mayo del dos mil once, por el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de esta ciudad. En ese pronunciamiento, se rechazó ad portas el incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones, actividad procesal defectuosa y reposición de términos promovido por dicha albacea.

II.- Se aduce que el a-quo efectúa una incorrecta interpretación de las normas legales, ello a pesar de que el numeral 3 del Código Procesal Civil le otorga esa potestad. Aduce que la incidencia planteada tiene fundamento en los numerales 194, 197, 198, 199, 200, 201, 483 y 484 ibídem. Cita en conjunto los numerales 483, párrafo primero, 113 y 201, inciso 2), para señalar que, a la parte impedida por justa causa no le corren plazos y que no cabe a hacer distinciones donde la ley no los hace, de acuerdo al numeral 33 de la Carta Magna. Afirma que la difunta Zúñiga Méndez falleció el 4 de noviembre de 2007, cuando ya este proceso abreviado contaba con sentencia de primera instancia. Que el fallo fue recurrido por la ahora causante, pero que, el Tribunal conoció de la apelación hasta agosto de 2008, cuando ella había muerto. Que por esto, lo procedente era suspender el proceso, dado que, la causante notuvo posibilidad de interponer un recurso de casación al estar impedida por una justa causa. Que estamos ante una nulidad absoluta -conforme al artículo 194-, y que el

juzgador debió acogerla de oficio (artículo 197 ibídem). Indica que goza de legitimación para plantear esta incidencia.

III.- El Tribunal no comparte los argumentos de la recurrente. En nuestro criterio, la incidencia debe ser denegada por razones distintas a las que evoca el a-quo. Primeramente, a través de ella la albacea de la sucesión de Carmen Zúñiga Meléndez, pretende que se declare la nulidad absoluta de una serie de resoluciones que no le fueron notificadas a dicha mortual, a partir del fallecimiento de doña Carmen. Bajo esta perspectiva, el numeral 199 ibídem establece que la nulidad de la resoluciones judiciales debe de ser alegada junto con el recurso que quepa contra ellas y no por la vía incidental como aquí se pretende. Tan solo por esa razón el incidente de "nulidad de actuaciones y actividad procesal defectuosa" fue correctamente rechazado ad-portas.

IV.- Diferente situación ocurre en el incidente de reposición de términos. El numeral 201 in fine del mismo cuerpo de leyes, establece que la parte impedida por justa causa no le corren plazos y señala como una de esas causas la muerte de dicha parte (inciso 2º). Sin embargo, tal obstáculo que, en principio, resulta invencible, puede ser salvado a través del proceso sucesorio, conforme al artículo 113 ibídem. Ello implica que, la persona designada como albacea, tiene obligaciones procesales con respecto al sucesorio de intervenir en defensa de sus intereses, dado que, el impedimento por "justa causa" cesa al momento en que acepta su nombramiento como tal. De lo contrario, quedaría al arbitrio del albacea cuando intervenir o no, infringiendo los principios de celeridad y de tutela judicial efectiva. El plazo para esa intervención se deriva del mismo numeral 201, en cuanto establece que los motivos de reposición deben de ser invocados dentro de los ocho días después de haber cesado. En otras palabras, a criterio del Tribunal, esos ocho días para formular el incidente, en el caso de muerte de la parte, se deben computar una vez que la persona designada como representante de la mortual se encuentra en condiciones para desempeñar su cargo, o sea a partir de la aceptación del cargo. En los autos no consta el momento en que doña María Elena efectuó dicha aceptación, no obstante, su cargo fue inscrito en el Registro Civil el primero de diciembre de dos mil diez (folio 748) y su incidente de reposición fue interpuesto hasta el veintiséis de abril de dos mil once, o sea cuando ya sobradamente habían transcurrido el plazo de los ocho días que señala el numeral 201. Es por esto que su incidencia de reposición debe de ser rechazada ad-portas."

4. Deserción: Plazos no corren en contra de la parte actora, cuando por causa justa este impedida para continuar el proceso

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]'

Voto de mayoría

I.- El representante de las sociedades actoras apela la resolución que decreta la deserción. Señala la decisión del Juzgado de primera instancia de interrumpir los procedimientos con base en el ordinal 201 inciso b) del Código Procesal Civil, con lo

que no corren los plazos. Rechaza su responsabilidad porque la interrupción e inactividad es consecuencia directa de una resolución firme del Despacho, que no ha sido revocada ni anulada y el Juzgador no puede desconocerla o ignorarla sin incurrir en responsabilidad. Advierte que ni siquiera se le hizo una prevención a la parte de instar la continuación del proceso o abrir los correspondientes procesos sucesorios y que la parte no haya cumplido y el despacho lo reconoce así. Asegura que no hay norma que obligue a la parte actora a iniciar los procesos. Al darse sucesión procesal el proceso continuará con el albacea. Se acude a la hermenéutica con el propósito de imponer cargas procesales no previstas en la ley y descartadas por la jurisprudencia. La interrupción provoca que los términos o plazos no corren, no se computan para ningún efecto, sino hasta que el Despacho levante el decreto de interrupción. Señala que en criterio de Artavia Barrantes la interrupción se produce por el solo acaecimiento de la causal establecida por la norma, ningún acto procesal se puede llevar a cabo y ningún plazo puede llegar a cumplirse. En su criterio, la resolución es sorpresiva e ilegal. El proceso civil se basa en principios generales como la buena fe, la lealtad, la probidad y el debido proceso. Considera que se da violación directa de la ley sustantiva, con relación al ordinal 213 del Código Procesal Civil, que dispone sobre el plazo de la deserción corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente, pero si se hubiera paralizado el proceso por fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieran instar el curso de aquel. El Juzgador considera, en forma errónea, que la norma del 201, antedicha, sobre la interrupción aplica de manera pasiva a favor del demandado. El proceso no se puede interrumpir para una parte (demandada) y mantenerse inalterada para otra (actora). Resulta contrario a las reglas de la lógica y la experiencia. El proceso se interrumpe para todas las partes del proceso y por ello no puede operar la deserción si el cómputo de los plazos se encuentra suspendido. Cita la resolución de este Tribunal, Sección Segunda, de las 9:40 horas del 25 de octubre de 2000.

II.- En este asunto, se acreditó el fallecimiento de Fernando Serrano Prado, ocurrido el nueve de noviembre de dos mil siete y Mario Carranza Castro, acaecido el veinticuatro de febrero de dos mil siete. Ambos son demandados en este proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de primera instancia, mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil nueve, dispuso la interrupción de los procedimientos hasta el apersonamiento del albacea de cada una de las sucesiones respectivas. El abogado Erasmo Rojas Madrigal interpuso incidente de deserción. Se emitió la resolución de las once horas del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que da audiencia por el plazo de tres días. En vida, el señor Fernando Serrano Prado otorgó poder al Licenciado Enrique Alfonso Carranza Echeverría (folio 780). Por su parte, quien en vida fue Mario Carranza Castro otorgó poder especial judicial al Licenciado Roig Mora Chaves (folio 568). De conformidad con el artículo 1278 del Código Civil, el mandato expira por la muerte del mandante o mandatario. En el caso que muere el mandante, el mandatario está obligado a continuar con el desempeño del encargo, si los herederos no proveen lo necesario y pudiera resultar algún perjuicio (ordinal 1283 del mismo Código). Aunque para los efectos del proceso, puede tenerse como válida la comunicación que se hiciera sobre el incidente de deserción, el proceso está interrumpido porque dos de las personas intervinientes fallecieron y es hasta el momento que se constituyan los albaceas en este proceso,

que puede continuar. Lo contrario, violentaría el debido proceso y el derecho de defensa de las sucesiones respectivas. La relación de los artículos 201 y 213 del Código Procesal Civil, permiten concluir que los plazos no pueden correr en contra de la parte actora, si está impedida por una causa justa para continuar con el proceso. No es su voluntad la que imposibilita proseguir el caso. Aunque la parte actora tiene la facultad de iniciar el proceso sucesorio, para dotar de un albacea específico para este proceso, no está obligada a hacerlo. Salvo que en provisión de la finalización del proceso el mismo Juzgado proceda a prevenirle como deber procesal ese acto, lo cual no ha ocurrido. Así se dispuso en el voto 345 de las nueve horas cinco minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de este Tribunal y Sección, pero con otra integración. Además, el mismo Juzgado decretó la interrupción y en forma sorpresiva acoge la deserción, cuando el actor está imposibilitado para continuar. En consecuencia, deberá revocarse la resolución impugnada, para en su defecto declarar sin lugar la deserción interpuesta.”

5. Deserción: Improcedente declararla correspondiendo suspender el proceso hasta que se constituya el albacea

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“II.- En este asunto, se acreditó el fallecimiento de María Auxiliadora Orozco Mayorga, ocurrido el dieciséis de setiembre de dos mil nueve (así consta en los folios 43 y 72). El proceso está interrumpido por esta circunstancia y no se puede continuar hasta el momento que se constituya el albacea en este proceso. Lo contrario, violentaría el debido proceso y el derecho de defensa de la sucesión. La relación de los artículos 201 y 213 del Código Procesal Civil, permiten concluir que los plazos no pueden correr en contra de la parte actora, si está impedida por una causa justa para continuar con el proceso. No es su voluntad la que imposibilita proseguir el caso. Aunque la parte actora tiene la facultad de iniciar el sucesorio, para dotar de un albacea específico para este proceso, no está obligada a hacerlo. Salvo que en provisión de la finalización del proceso el mismo Juzgado proceda a prevenirle como deber procesal ese acto, lo cual no ha ocurrido. En consecuencia, deberá revocarse la resolución impugnada, para que continúen los procedimientos si otro motivo legal no lo impide.”

6. Suspensión del proceso civil: Normativa aplicable

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

“I. Mediante resolución de las diez horas diez minutos del veintiséis de mayo del año en curso, el juez de primera instancia rechazó la solicitud de la parte actora para que

se continúe con el proceso (folio 620). Contra lo así resuelto se alza el coapoderado de la parte demandante, en los términos del libelo de folio 624.

II. Como motivo de inconformidad señala el recurrente lo siguiente: " *Dicho auto supone una lectura incompleta y/o errónea del acta de conciliación del 24 de agosto de 2009. Dice el auto que las partes acordaron "que este asunto se mantendría suspendido hasta que exista una resolución que defina la declaratoria de ausencia y presunción de muerte"./ Lo acordado fue una suspensión por dos meses para "impulsar y finiquitar los procesos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte"; y que esa suspensión sería prorrogada por términos iguales y automáticos de dos meses, pero "MIENTRAS NO MEDIE ESCRITO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL SENTIDO DE CONTINUAR EL PROCESO", posibilidad de continuación del proceso que se reitera en la línea penúltima del acta. / El derecho de accionar supone el derecho a presentar una demanda y obtener una sentencia. El proceso tiene que avanzar hasta la sentencia, a menos que se dé una terminación anormal por una forma expresamente establecida (desistimiento, deserción, transacción). La suspensión es un fenómeno que puede detener la tramitación, pero solo por los motivos que señala taxativamente el artículo 202 del Código Procesal Civil, que en el supuesto de acuerdo de partes (inciso 3), dice que su plazo "EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE DOS MESES" ./ Con lo resuelto por el Juzgado, este proceso se podría quedar paralizado indefinidamente, incluso a la voluntad unilateral de la parte demandada. Esta recibió el escrito para el Juzgado de Santa desde el 9 de setiembre de 2009 y no lo ha presentado; y ahora el juzgado hasta dice que la única posibilidad de actividad es una nueva diligencia de conciliación y que depende de la anuencia de la parte demandada " **El reclamo es de recibo.** Efectivamente, en audiencia de conciliación celebrada el día 24 de agosto de 2009, ambas partes acordaron la suspensión del proceso en los siguientes términos: " Se acuerda suspender el presente proceso por el término de 2 meses calendario a efectos de que los abogados de ambas partes pueden impulsar y finiquitar los procesos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte del señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ CÓRDOBA cédula de identidad 1-399-130. La presente suspensión será prorrogada por términos iguales de 2 meses calendarios, ello de forma automática y mientras no medie escrito de alguna de las partes en el sentido de continuar con el proceso. En caso de que dicha continuación no se solicite, una vez resuelto de cualquiera forma los citados procesos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte del JOSÉ LUIS JIMÉNEZ CÓRDOBA o en cualquier momento, a petición de las partes, se podrá solicitar una nueva audiencia de conciliación o continuación o terminación del proceso.-*

" (el subrayado con negrita no es del original). Al día de hoy, el presente proceso ha permanecido suspendido por el acuerdo antes indicado, por más de un año. El Capítulo VIII del Título II del Código Procesal Civil, contempla dos formas en que se produce la inactividad procesal, mediante la interrupción (artículo 201) y por suspensión según lo dispone el artículo 202. Señala este último, que la suspensión se decreta: " 1)... 2)...3) *Por una única vez, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, cuyo plazo perentorio en ningún momento podrá exceder de dos meses, vencido el cual se reanudará el proceso.* " Por su parte el artículo 1 del mismo cuerpo legal señala, que el " *proceso civil se inicia con la demanda pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes....* " Por último, dispone el

numeral 5 denominado " *Observancia de las normas procesales* ", que " *Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por el juez como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de estas reglas las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes.* " Como se aprecia de las normas anteriormente citadas, la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, no permite superar los dos meses, dado que el inciso tercero del artículo 202, es imperativo y no facultativo, al expresar que " **...en ningún momento podrá exceder de dos meses, vencido el cual se reanudará el proceso** ". Aunado a lo anterior tenemos, que el acuerdo suscrito por las partes, es claro en señalar que la suspensión se mantendrá " **...mientras no medie escrito de alguna de las partes en el sentido de continuar con el proceso** ". Tomando en cuenta los artículos de cita y que la parte actora solicitó en el escrito de folio 443, presentado el 20 de noviembre de 2009, la continuación del proceso, se revocará el auto de las diez horas diez minutos del veintiséis de mayo del año en curso, y en su lugar, se ordenará reanudar los procedimientos, si otra causa legal no lo impide."

7. Deserción: Consideraciones sobre las causas de interrupción del proceso

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

"III.- En el caso de autos, argumenta el representante de la sociedad actora inoperancia de la sanción debatida al existir una resolución precedente que dispuso la "suspensión del proceso" por muerte de la parte demandada, lo cual -según estima- excluye posibilidad de abandono por corresponder a una situación ajena a la parte actora derivada de la suspensión acordada por el a quo. La Cámara descarta los motivos de inconformidad planteados por el apelante. Aún y cuando debe aclararse que la muerte de alguna de las partes no constituye causal de suspensión -como erróneamente lo dictaminó el juzgado en el auto de 13 horas 30 minutos del 23 de junio del año 2005 a folio 39- sino propiamente de "interrupción del proceso" según lo contempla el ordinal 201 inciso 2) ejusdem, no representa motivo para variar lo resuelto. Las causas de interrupción, están relacionadas con situaciones que surgen durante el desarrollo del proceso en atención a determinadas situaciones sobrevinientes respecto a las partes durante el desarrollo del proceso y relacionadas a muerte o enfermedad que determinan la asignación de un representante o la correspondiente sustitución por deceso natural a través del albacea. De lo descrito se colige que la muerte de alguna de las partes ocasiona una "paralización" del proceso a partir de que se deje constancia en autos de tal circunstancia, generando a la parte interesada **-parte actora la correspondiente carga procesal-** de impulsar la apertura de la mortual de la contraparte - según se aprecia en el sub examen- a fin de superar ese obstáculo temporal. Se evidencia una especie de traslado de impulso de actuaciones por parte de la parte demandante con el fin de gestionar un nuevo proceso - sucesorio- con el objeto de normalizar y evitar la estaticidad del proceso previo. Por consiguiente, la interrupción o paralización del proceso ejecutivo no

depende de causas ajenas a la parte demandante, dado que la reactivación del proceso previo de ejecución sumaria justifica su interés en alcanzar esa reactivación. A criterio de la Cámara, efectivamente correspondía a la parte actora según se desprende del citado auto en que se publicita la defunción por parte del a quo con los consecuentes efectos de paralización, la gestión de apertura del proceso sucesorio. En el caso de autos, si bien el a quo no concedió un plazo específico equivalente al trimestre ni con efectos de apercibimiento de perención, estimamos que ese plazo resulta razonable incluso podría ampliarse si motivaciones invocadas por la parte actora lo ameritasen en supuestos de eventuales obstáculos de una apertura de mortuaria. No obstante, en el sub lite desde el año 2005 el proceso luce paralizado, sin que se evidencia ninguna gestión de la parte actora tendiente a dotar de representación sucesorial por deceso sobreviniente de la parte demandada. Se dispone brindar confirmatoria a la resolución apelada.”

8. Incidente de deserción: Improcedente porque nombramiento de sucesor procesal determinaría reactivación del proceso

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{ix}

Voto de mayoría

I. El hecho B de la lista de hechos probados se sustituye por el siguiente: **B.** El incidente de deserción que se conoce fue presentado a estrados judiciales el día dieciocho de mayo de dos mil siete.(ver razón de recibido a folio 161 vuelto). Se agrega uno más de esta categoría, que dirá: C. El señor Wagner Lafitt Carazo Granera aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión de la señora Elba Granera Altamirano, el día cuatro de octubre de dos mil siete. (ver certificación a folios 193 a 195)

II. Por resolución de las once horas del catorce de diciembre de dos mil seis, el juzgado resolvió " *En virtud del fallecimiento de la señora Elba Granera Altamirano (ver certificación de defunción que se adjunta), de conformidad con el Artículo 201 Inciso 2 del Código Procesal Civil, se tienen por interrumpidos los procedimientos, hasta tanto no se nombre Sucesor procesal de la parte actora. Previa gestión de parte, continúese con los procedimientos*" (sic). Esa resolución se le notificó a la apoderada especial judicial de la actora y al de los accionados, según consta en actas de notificación de folios 155 y 156, sin que ninguno de ellos protestara contra lo decidido. Del citado auto se infiere que el proceso quedó interrumpido a la espera de que se nombrara el sucesor procesal de la parte actora, es decir, se abriera su sucesión y una vez cumplido ese trámite, la parte interesada gestionara lo pertinente en este proceso.

III. El apoderado especial judicial de la parte demandada presentó la solicitud de deserción que se conoce, el día dieciocho de mayo de dos mil siete, alegando que transcurrieron más de tres meses desde la fecha en que se hizo la prevención judicial de nombramiento de sucesor procesal de la actora sin que se cumpliera esa orden, tesis acogida por el a quo en la resolución cuestionada.

IV. El albacea provisional de la sucesión de la señora Elba Granero Altamirano, alega que la mencionada señora estuvo enferma desde el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, falleciendo menos de dos años después, de manera que durante ese tiempo estuvo imposibilitada por justa causa y por esa razón no podía computarse el plazo de la deserción. Ese argumento es improcedente, toda vez que la decisión cuestionada no se fundamenta en la inactividad del proceso durante el período anterior al fallecimiento de la señora Elba Granero Altamirano, sino en el inercia del proceso con posterioridad al catorce de diciembre de dos mil seis, fecha en que se ordenó la suspensión hasta el nombramiento de un sucesor procesal de la actora fallecida.

V. Alega también el recurrente que la prevención de nombrar un curador procesal no se le notificó a los interesados personalmente ni por edictos y que además ellos (los herederos de doña Elba) no tuvieron posibilidad de defender sus derechos en este incidente de deserción porque la apoderada carecía de facultades al haber fenecido el poder otorgado. Dice que el incidentista debió haber promovido la apertura del sucesorio de la actora, en calidad de interesado. La resolución impugnada deberá revocarse porque aunque en la resolución que ordenó la interrupción del proceso no se indicó el plazo en el que el proceso permanecería en esa condición, sí se estableció el hecho que determinaría la reactivación del proceso, a saber el nombramiento del sucesor procesal de la señora Elba Granera Altamirano. Consta en autos, que eso sucedió el veintidós de octubre de dos mil siete, cuando el señor Wagner Lafitt Carazo Granera aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión de Elba Granera Altamirano (ver folios 193 y 194), de manera que según lo resuelto en autos, el plazo de deserción debería computarse a partir de ese acontecimiento. Así las cosas, a la fecha de presentación de la solicitud de deserción que se conoce, dieciocho de mayo de dos mil siete, los interesados en la sucesión de la actora no tenían posibilidad de defender sus derechos en este proceso. Lo anterior evidencia que la deserción declarada es prematura y por esa razón deberá revocarse lo resuelto para en su lugar rechazar la solicitud de deserción planteada por la parte incidentista.”

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Sentencia: 00111 Expediente: 09-002444-0504-CI Fecha: 07/02/2012 Hora: 1:09:00 PM Emitido por: Tribunal Agrario.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00025 Expediente: 07-160074-0188-AG Fecha: 17/01/2012 Hora: 10:20:00 AM Emitido por: Tribunal Agrario.

^{iv} Sentencia: 00276 Expediente: 04-000548-0182-CI Fecha: 21/09/2011 Hora: 2:10:00 PM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^v Sentencia: 00264 Expediente: 04-001246-0182-CI Fecha: 19/09/2011 Hora: 10:30:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

-
- ^{vi} Sentencia: 00259 Expediente: 09-000483-0164-CI Fecha: 12/09/2011 Hora: 2:10:00
PM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.
- ^{vii} Sentencia: 00356 Expediente: 07-000732-0183-CI Fecha: 14/10/2010 Hora: 10:50:00
AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.
- ^{viii} Sentencia: 00857 Expediente: 02-000003-0181-CI Fecha: 17/09/2010 Hora: 8:10:00
AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{ix} Sentencia: 00180 Expediente: 00-100131-0422-CI Fecha: 19/05/2010 Hora: 9:10:00
AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.